



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO
Demandada:	CATALINA ORJUELA GARZÓN
Radicado:	2022-00944
Providencia:	Auto N° 2084
Decisión:	Notificación conducta concluyente-concede amparo de pobreza

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Manifestación de la demanda para que sea notificado vía correo electrónico, y solicita además le sea concedido el amparo de pobreza al manifestar bajo la gravedad del juramento no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia de conformidad con el art. 151 del CGP, solicitud que al estar acorde con el derrotero procesal de los arts. 151 – 152 del C.G.P., este Despacho la concede; Por otro lado, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente establecida en el Art. 301 del CGP.
2. Las diligencias de notificación al demandado, donde solo se tramitó el Citatorio a la demandada al tenor del art. 291 CGP, la cual no será tenida en cuenta como quiera que no se realizó la notificación por aviso por parte del demandante, por otro lado, el demandante solicita se niegue el amparo de pobreza en favor de la demandante, la cual será despachada de manera desfavorable, como quiera que el amparo reúne los requisitos de procedencia enunciados con anterioridad.
3. Contestación de la demanda y excepciones, acompañado de poder judicial,
4. Escrito del apoderado del demandante, en el cual se pronuncia respecto de las excepciones.

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación de la demandada, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., como quiera que no estaba integrada la Litis y se debe contar a partir de la notificación por estado, para dar contestación al escrito introductorio y/o reafirmarse en el ya presentado, por lo dicho en la parte motiva.



TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por CATALINA ORJUELA GARZÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 *ibidem* toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 29
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA